

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-128/2025

PARTE ACTORA: AARÓN ARRATIA GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE
AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA
CONTRERAS

COLABORÓ: PEDRO DELGADO VILLALOBOS

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de inconformidad TE-RIN-01/2025, que determinó su improcedencia al no existir fundamento jurídico que contemple el recuento de votos en sede jurisdiccional de las actas de casillas levantadas por el Consejo Distrital Electoral del Quinto Distrito Judicial, con cabecera en Reynosa, para la elección de Juez Penal Tradicional.

Lo anterior, porque lo resuelto por la responsable fue correcto ya que la figura del recuento de votos no se encuentra regulada en ese tipo de elección, además de que, resulta inviable la aplicación por analogía de reglas electorales de diversa índole, es decir no es posible aplicar supletoriedad atendiendo al principio de especialidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	7
4.3. Justificación de la decisión	7
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas

Ley electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se precisan corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión contraria.

1.1. Proceso electoral. El diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, inició el proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de Tamaulipas.

1.2. Listado de candidaturas. Mediante acuerdo IETAM-A/CG-020/2025, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, el *IETAM* publicó el listado definitivo de personas candidatas para los cargos de elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial, remitido por el Congreso del Estado. Listado en el que el actor fue postulado, en su calidad de juez en funciones, para el cargo de juez penal tradicional, correspondiente al Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.

1.3. Periodo de campaña. Transcurrió del treinta de marzo al veintiocho de mayo.

1.4. Jornada electoral. El uno de junio se celebró la jornada electoral para elegir a las personas juzgadoras y magistraturas del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

1.5. Cómputos distritales. Del uno al seis de junio de dos mil veinticinco, el Consejo Distrital, realizó los cómputos distritales correspondientes, incluido en el que participó el aquí actor.

1.6. Declaración de validez. El ocho siguiente, el Conejo General del *IETAM* emitió el acuerdo IETAM-A/CG-080/2025 por el que realizó la asignación de Juez de Primera Instancia en Materia Penal Tradicional, del Distrito Judicial V, en Reynosa, Tamaulipas, en el que se detalló la **sumatoria final** de votos como se desprende a continuación:

NOMBRE DE LA PERSONA CANDIDATA	VOTACIÓN OBTENIDA
ARRATIA GARCIA AARON	20, 939

DOMINGUEZ VARGAS OSCAR	21, 783
------------------------	---------

Asimismo, derivado de la votación que obtuvieron cada uno de los candidatos que participaron en la elección de las personas Juzgadoras de primera instancia en materia Penal Tradicional en el Distrito Judicial V Reynosa, **realizó la asignación** del cargo 1 (uno), ordenó el listado de mayor a menor votación obtenida, y ante ese resultado realizó la asignación del cargo a:

CARGO	MATERIA	NOMBRE	GÉNERO
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA	PENAL	DOMÍNGUEZ VARGAS OSCAR	M

1.7. Medio de impugnación. Inconforme con los resultados del cómputo distrital, en el expediente TE-RIN-01/2025, el actor promovió **incidente de recuento de votos en sede jurisdiccional**, respecto de cada una de las actas de casilla levantadas por el consejo distrital electoral, al estimar que la autoridad administrativa electoral omitió calificar debidamente los sufragios al efectuar dicho cómputo.

1.8. Resolución impugnada. Dentro del expediente TE-RIN-01/2025, mediante resolución de dos de julio, el *Tribunal Local*, **declaró improcedente la solicitud de recuento de votos**, solicitada en la vía incidental.

1.9. Juicio federal. Inconforme con esa determinación, la parte actora promovió juicio electoral, el cual se radicó bajo número de expediente SM-JE-06/2025.

1.10. Encauzamiento. El veintitrés de julio del presente año, esta Sala Regional emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó encauzar la demanda presentada a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por ser el medio idóneo para conocer este tipo de controversias. De ese modo, se integró el juicio SM-JDC-128/2025.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución incidental dictada por el *Tribunal Local* dentro de un recurso de inconformidad relacionado con la elección de las personas Juzgadoras del Poder Judicial en el Estado de Tamaulipas, entidad

federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso h), 82, inciso b) y 83, párrafo primero, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como el Acuerdo General 1/2025 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante el cual delega a las Salas Regionales asuntos de su competencia, vinculados a los procedimientos electorales relacionados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4

A fin de contextualizar el acto impugnado es propio primeramente establecer que mediante acuerdo IETAM-A/CG-080/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, se aprobó la sumatoria final de los resultados de la elección de juezas y jueces de primera instancia correspondiente al proceso electoral extraordinario 2024-2025, se realizó la asignación de los cargos, se emitió declaratoria de validez de la elección y se expidieron las constancias de mayoría a las candidaturas electas como juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Inconforme con los resultados del cómputo distrital el actor presentó medio de impugnación, mismo que quedó radicado ante el *Tribunal Local* como TE-RIN-01/2025.

En el referido medio de impugnación la hoy parte actora solicitó el recuento de votos en sede jurisdiccional contenida en cada una de las actas de casilla levantadas por el Consejo Distrital Electoral, argumentando la omisión de la autoridad de verificar correctamente la calificación de los sufragios en sede administrativa, dado que existían más votos nulos (19,922) que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación, la cual fue de 844 votos.

¹ Visible en el expediente en que se actúa.

4.1.2. Acto impugnado

En esencia el *Tribunal Local*, resolvió **negar dicha solicitud**, por carecer de sustento jurídico y legal conforme a la normatividad aplicable y los principios rectores que rigen la materia electoral.

Detalló que el marco normativo vigente respecto a la elección de personas juzgadoras en el Estado de Tamaulipas es claro y específico en cuanto a las etapas y procedimientos que deben observarse para el escrutinio y cómputo de votos, como lo establecen los artículos 411 a 414 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Sostuvo que el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras cuenta con un procedimiento normativo específico y cerrado que regula desde el escrutinio en casilla hasta el cómputo y emisión de resultados. Que en ningún momento la legislación contempla la posibilidad de que se realicen recuentos totales o parciales de votos para dicha elección, a diferencia de lo que ocurre en elecciones para ayuntamientos, diputaciones o gubernatura, en donde sí se prevé expresamente dicha figura.

Y de conceder esa solicitud, se estaría contraviniendo el orden jurídico vigente y alterando la certeza y legalidad del proceso electoral.

5

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional

La parte actora formula esencialmente los siguientes agravios:

1. Que no se cumplieron con las reglas para la celebración de la audiencia privada conforme al artículo 7° fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, del cual menciona debe de cumplir ciertos requisitos entre ellos que exista una convocatoria de por lo menos veinticuatro horas de anticipación a los Magistrados, en el que se precise el día y la hora en que se celebrará la sesión y en ese sentido alega que no existió convocatoria con los requisitos aludidos; que ante tal situación se atentó contra el principio de “máxima publicidad”.

Además de lo anterior, señala que no se publicó la lista de asistencia, el acta de reunión, temas tratados, resultados de los temas tratados de la sesión correspondiente.

2. Que la interpretación del *Tribunal Local* es restrictiva, ya que la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*, son disposiciones aplicables en el ámbito federal y local, respecto de las materias que establece dicha normativa de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados.

Aduce que la *Ley de Medios*, en su artículo 311, se establecen los supuestos en que procede el recuento de votos; además el artículo 292 de la *Ley Electoral*, también establece supuestos para el recuento total de votos; que el artículo 367, de la Ley electoral del Estado, señala expresamente a falta de disposición expresa dentro del Libro Noveno, sobre la integración del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se aplicará supletoriamente y en lo conducente, lo dispuesto para los demás procesos electorales previstos en esa Ley.

Afirma que sí existe fundamento jurídico en la *Constitución Federal* como *Constitución Local*, así como en las legislaciones electorales nacionales, como del Estado de Tamaulipas, lo que a su juicio el *Tribunal Local*, paso por alto para favorecer al candidato contrario.

6

Manifiesta que el tribunal debió atender a la existencia de duda razonable, la falta de certeza en el resultado de la votación, ya que dice el número de votos nulos es mayor a la diferencia ente el primer y segundo lugar de la votación de las candidaturas; además que al existir error en el cómputo de los votos nulos podría darse una modificación de los resultados de la elección.

4.2 Metodología

Se precisa que en el presente caso los agravios se estudiaran en un orden diverso al expuesto por la parte promovente, siendo que primero se emprenderá un análisis de los agravios relacionados con el fondo de la resolución controvertida lo que se hará en forma conjunta y al final el agravio relacionado con el principio de máxima publicidad que aduce el actor le fue vulnerado; sin que ello ocasione perjuicio alguno en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/100, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”².

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

4.4. Cuestión a resolver

Conforme los agravios planteados, esta Sala deberá determinar si fue correcto que el incidente de recuento de votos promovido por el actor fuera declarado improcedente por el *Tribunal Local* dentro del expediente TE-RIN-01/2025.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que **debe confirmarse la resolución interlocutoria impugnada**, lo anterior se estima así ya que lo resuelto por el *Tribunal Local* fue correcto, porque la figura del recuento de votos no se encuentra regulada en ese tipo de elección, además de que, no se pueden aplicar por analogía reglas electorales de diversa índole, es decir, no es posible aplicar supletoriedad atendiendo al principio de especialidad.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.2 Caso concreto

En principio, el *Tribunal Local*, declaró improcedente la solicitud de recuento de votos, esencialmente por carecer de sustento jurídico y legal conforme a la normatividad aplicable y los principios rectores que rigen la materia electoral.

Sostuvo que el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras cuenta con un procedimiento normativo específico y cerrado que regula desde el escrutinio en casilla hasta el cómputo y emisión de resultados. Que en ningún momento la legislación contempla la posibilidad de que se realicen recuentos totales o parciales de votos para dicha elección, a diferencia de lo que ocurre en elecciones para ayuntamientos, diputaciones o gubernatura, en donde sí se prevé expresamente dicha figura.

En la lógica del impugnante sostiene que existe normatividad que se debe aplicar supletoriamente en el caso de votos nulos cuando el número de votos nulos es superior a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar y que el no contar con presencia o representación durante el cómputo distrital atentó contra la certeza jurídica.

Los agravios son **infundados**, porque ha sido criterio de la Sala Superior³ que los procedimientos de elección correspondientes a los Poderes Ejecutivo y Legislativo tienen una regulación diferente a la asignada para el Poder Judicial, de manera que, atendiendo al criterio de especialidad de las normas, se deben

³ Criterio sostenido en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-2113/2025.

aplicar de manera preferente las disposiciones que, de manera particular y especializada, regulan una determinada situación.

En ese sentido, si bien las disposiciones normativas en materia electoral para el Estado de Tamaulipas contemplan casos específicos para el recuento de votos tratándose de procesos electorales para los poderes Ejecutivo y Legislativo de ese Estado, dichas reglas de ninguna manera aplican aún de forma supletoria para el proceso de elección del Poder Judicial, como lo pretende el actor, al regirse esta última por reglas específicas.

La Sala Superior también ha establecido⁴, que incorporar por analogía reglas de recuento en sede administrativa o judicial previstas en otros tipos de elección, implicaría desbordar los límites del principio de legalidad que rige a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales.

Lo anterior es así, porque ni en la legislatura general ni en la local se prevé la posibilidad la figura del recuento de votos en sede administrativa o judicial, por lo que si la norma no señala que dichos órdenes de gobierno tengan el deber de reglamentar el recuento total de la votación, entonces, no tienen la carga de hacerlo, al igual que en el caso de la presencia de las candidaturas o sus representantes, pues se reitera que, ha sido criterio de Sala Superior que *ninguna disposición permite, autoriza ni otorga el derecho a las candidaturas judiciales a designar representantes* ante los órganos electorales, ni siquiera para el cómputo de las elecciones.

Aunado a que, como lo ha sostenido la Sala Superior, conforme al artículo 41, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solamente pueden ejercer atribuciones que les confiere de manera expresa la ley.

Ese mismo criterio también fue adoptado en la resolución SUP-JE-0240-2025, en el que se hizo referencia a que el régimen de supletoriedad establecido en el artículo 496 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene un alcance jurídico limitado a completar o subsanar omisiones respecto de las instituciones jurídicas que sí fueron previstas para la elección de personas juzgadoras, pero no para modificar su procedimiento ni sustituir las reglas que rigen en esas elecciones.

Dicha línea argumentativa resulta aplicable al caso concreto también para la representación legal ante los órganos electorales, donde la norma tampoco

⁴ Criterio sostenido en la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-0222/2025.

prevé dicha hipótesis, y en ese sentido, la supletoriedad alegada por el actor no tiene el alcance jurídico para modificar el procedimiento electoral establecido para la elección de personas juzgadoras, ni aplicar por analogía reglas no previstas para ese procedimiento electoral.

No obstante, esa falta de representación no implica por sí misma un estado de indefensión para las candidaturas, ni falta de certeza en el procedimiento electoral, ya que la autoridad electoral dotó de transmisiones en vivo de las sesiones de cómputo, lo anterior, para garantizar la representación de las candidaturas de manera presencial en equidad de circunstancias, lo que así se resolvió por Sala Superior en el Juicio SUP-JDC-2113-2025.

Aunado a que, como lo expresó la responsable en su informe circunstanciado, el actor no aportó pruebas que acreditaran la existencia de irregularidades graves o circunstancias excepcionales que justificaran apartarse de ese diseño normativo.

En consecuencia, esta Sala Regional concluye que fue correcta la determinación del *Tribunal Local* al desestimar los motivos de disenso del actor y, en consecuencia, declarar improcedente la solicitud de recuento de votos.

Finalmente no se pasa por alto el argumento del actor en el sentido de que en la emisión de la resolución reclamada no se cumplieron con las reglas para la celebración de la audiencia privada conforme al artículo 7° fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, del cual menciona debe de cumplir ciertos requisitos entre ellos que exista una convocatoria de por lo menos veinticuatro horas de anticipación a los Magistrados, en el que se precise el día y la hora en que se celebrará la sesión y en ese sentido alega que no existió convocatoria con los requisitos aludidos; que ante tal situación se atentó contra el principio de “**máxima publicidad**”.

Además de lo anterior, señala que no se publicó la lista de asistencia, el acta de reunión, temas tratados, resultados de los temas tratados de la sesión correspondiente.

El agravio **es infundado**, porque el actor parte de una premisa errónea al considerar que dicho principio máxima publicidad fue vulnerado por el *Tribunal Local*, lo anterior es así porque definir la certeza de los resultados de la elección justifica que no sea necesario un aviso de veinticuatro horas previas a la celebración de la sesión privada, en la cual se resalta que acorde a lo resuelto en el acto impugnado es viable concluir que estuvieron todos los

integrantes del *Tribunal Local* y que finalmente su decisión fue dada a conocer en el acto aquí controvertido.

Además de que el principio de máxima publicidad no fue afectado, porque la resolución incidental no fue resuelta en sesión pública sino privada, donde por su propia características no pueden intervenir las partes, de ahí lo infundado de su agravio.

Con base en esta línea argumentativa y, al haber desestimado los planteamientos de la parte actora, lo procedente es confirmar la determinación controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

10

Así lo resolvieron por **mayoría de votos**, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.